



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 506

Circular núm. 215.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, comunica á este Gobierno en 16 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del ventajoso resultado que ofrece la suscripcion al anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, y enterada S. M. se ha dignado resolver que continúe abierta la suscripcion por diez dias mas del plazo señalado en el Real decreto de 19 de Mayo, á fin de que puedan obtener el beneficio del seis por ciento de anticipacion los Ayuntamientos contribuyentes y particulares, que por causas ajenas á su voluntad, no hayan podido llenar aquella formalidad en el plazo marcado. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y en su vista he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta Capital á fin de que los contribuyentes conozcan la ampliacion del término concedido por S. M. para suscribirse voluntariamente al semestre de contribucion acordado en su Real decreto de 19 de Mayo último. Zaragoza 19 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 507.

Circular núm. 216.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.

Con motivo de las varias competencias suscitadas entre los juzgados ordinarios y los de extrangería, en las que han recaído resoluciones decidiendo la contienda jurisdiccional en contra del fuero privilegiado de los extrangeros, porque no resultaba acreditado en los autos de la inscripcion de aquellos en las matrículas de los Gobiernos de provincia, si bien se hallaban inscriptos en el registro de los Consulados de sus respectivas naciones; la Reina (q. D. g.) deseando precaver los conflictos á que esta jurisprudencia pudiera dar lugar, y con el objeto de que los extrangeros no pierdan, por la falta de un requisito independiente de su voluntad, un privilegio que les está reconocido, se ha servido mandar que disponga V. S. lo conveniente para que á la posible brevedad y en los términos prefijados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, se formen con la mayor exactitud las matrículas de los extrangeros y se proceda á su confrontacion con las de los Consulados respectivos, remitiendo copias de las mismas á esta Secretaría del Despacho para los efectos correspondientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento.

En su vista he dispuesto que los alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan inmediatamente á formar la matrícula de extrangeros que esten domiciliados en sus respectivos pueblos, segun espresa el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que se inserta á continuacion, remitiendo un ejemplar á este Gobierno de provincia, para poder formar la general que ha de ser cotejada y trasladada una copia á la Superioridad, conforme á lo resuelto en la anterior Real orden. Zaragoza 17 de Junio de 1854 = Juan de Cárdenas.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extrangeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extrangeros:

- 1.º Todas las personas nacidas de padres extrangeros fuera de los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre extrangero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
- 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extrangeros ó de padre extrangero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La muger española que contrae matrimonio con extrangero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extrangeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que exprese el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extrangeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extrangero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo á donde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local referendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extrangero podrá viajar por el reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extrangero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extrangeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las naciones extrangeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11.º Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Cónsules extrangeros se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extrangeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extrangero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13.º El extrangero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad con la multa de ciento á mil reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algún extrangero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extrangero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus

Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así vecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos ademas al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concegiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la Católica Apostólica Romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elociones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extranjera en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra

que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando,
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sediccion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un deudor u otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO VI.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Quando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tran-

quillidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su Capitan procederá según estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasión á entorpecimientos, daños y reclamaciones transcendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el Capitan del buque y el Cónsul de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expédientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Peninsula é Islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las Legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquirieren nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado—Manuel Bertran de Lis.

Núm. 508.

Circular núm. 217.

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Por Real orden de 4 del actual se ha servido S. M. resolver que el partido judicial de Daroca se divida en dos secciones para la eleccion de Diputados provinciales, componiéndose cada una de aquellas de los pueblos de aquella soberana voluntad para su virtud he acordado publicar dicha soberana voluntad para su cumplimiento é inteligencia de los electores á quienes incumbe el ejercicio de aquel derecho en los pueblos del indicado partido. Zaragoza 17 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Division en secciones del partido judicial de Daroca para las elecciones de Diputados provinciales, aprobada por Real orden de esta fecha.

Seccion 1.ª—Cabeza.—Daroca.

PUEBLOS. Abanto. Aced. Aldehuela de Liestos. Anento.

Atea. Balconchan. Berruoco. Cubel. Daroca. Fuentes de Giloca. Gallocanta. Las Cuerlas. Manchones. Mara. Miedes. Monton. Murero. Nombrevilla. Orcajo. Pardos. Retaseon. Ruéscu. Santéd. Torralba de los Frailes. Used. Valdehorna. Val de San Martin. Villafeliche. Villanueva de Giloca.

Seccion 2.ª—Cabeza.—Cariñena.

PUEBLOS. Aguaron. Aladren. Badules. Cariñeta. Cervetela. Codos. Cosuenda. Encinacorba. Fombuena. Langa. Lechon. Luesma. Mainar. Paniza. Romanoc. Torralvilla. Villadoz. Vistabella. Villarreal.

Núm. 509.

Circular núm. 218.

En 5 de Abril último salió de esta ciudad Pedro Saus, de nacion frances, comerciante ambulante de relojes en compañía de su paisano José Ayus, y como hasta la fecha, su familia no haya tenido noticia alguna, he resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno me participen cuanto les constare acerca del paradero de dicho Saus. Zaragoza 16 de Junio 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 510.

Circular núm. 219.

Sanidad.—Conviniendo conocer las personas que se hallan autorizadas en esta provincia para la elaboracion y venta de remedios secretos y específicos contra determinadas dolencias, he acordado que en el término de ocho dias improrrogables y bajo pena de caducidad de tales autorizaciones, se justifique ante mi autoridad la indicada facultad, posesion en que de ella se estuviere, condiciones y tiempo porque fue otorgada.—Zaragoza 17 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 511.

Circular núm. 220.

Sanidad.—Los Alcaldes de esta provincia se hallan enterados por comunicacion de 25 de Abril último de las medidas higiénicas que deben adoptar á la llegada y durante la permanencia en su respectivo distrito de las cuadrillas de segadores, pero conviniendo la mayor exactitud en el cumplimiento de aquel servicio, y adoptar ademas otras providencias que eviten el desarrollo de toda enfermedad epidémica, he acordado secundando los desvelos de S. M. en tan importante materia lo siguiente.

- 1.º Que los Alcaldes procuren (si fuere posible) á dichas cuadrillas lugares espaciosos y ventilados donde puedan pernoctar.
- 2.º Que se haga entender á dichos trabajadores la necesidad de tener limpieza en sus ropas, y la de viajar en pequeños grupos.
- 3.º Que se procure alojar á dichos jornaleros estramuros de la poblacion, y que se socorra y atienda al que cayere enfermo, no permitiendo en manera alguna que continúe su marcha con los compañeros.
- 4.º Que los médicos de cada pueblo visiten á dichos trabajadores diariamente, y den cuenta del estado de su salud, de las condiciones higiénicas, del local donde se alvergan y del régimen que observaren.
- 5.º Los Alcaldes en vista de las indicaciones de dichos profesores, cuidarán de disponer los medios y providencias oportunas para impedir el desarrollo de toda enfermedad epidémica, sin perjuicio de cumplir las demás disposiciones que se hallan acordadas por S. M. y comunicadas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 65.

Zaragoza 14 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 512.

La secretaría del ayuntamiento de Figueruelas se halla vacante por dimision de la persona que la obtenia, y su dotacion consiste en 1200 rs. vn. El ayuntamiento proveerá dicha plaza el dia 20 de Julio próximo viniente, previos los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 16 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 513.

D. Juan de Cárdenas y Unzaga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3.º, de la de Isabel la Católica, Caballero de la inelita y veneranda Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con otras varias cruces de distincion, Maestrante de la Real de Caballería de Sevilla, Intendente honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo pasado á informe, reconocimiento y demarcacion del Inspector de minas de este Distrito varios expedientes de las minas en esta provincia, me ha participado sale de esta Capital el dia 25 del corriente á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y expedientes de demarcacion, auxiliado del delineador de la Inspeccion D. José San Vicente, observando en estas operaciones el orden que á continuacion se expresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los interesados. Zaragoza 17 de Junio de 1854.— Juan de Cárdenas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Zaragoza. Provincia de Zaragoza.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 25 de Junio en adelante, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

Pueblos.	Operacion.	Nombre de la mina.	Interesado.
	Demarcacion	Continuacion	D. Mariano Sanchez.
	id.	la justicia antes fealtad.	Juan Contreras Moreno.
	id.	la roseta.	Antonio Abad.
	id.	andaluza.	José Narvaez.
	id.	san gervasio.	Mariano Gil y Royo.
	id.	teobaldina.	Felix Garrido.
	id.	cobre rico.	Baltasar Alvarez.
	id.	carolina.	Benigno Lafiguera.
	Reconocimiento.	segunda genoveva.	José Palacios.
	id.	la ruidosa.	Roque Arévalo.
	id.	el desseo.	Basilio Floria.
	id.	laura.	Pedro Montejo.
	id.	emilia.	Santiago Gil.
	id.	golgota.	Baltasar Alvarez.
	id.	san cristobal.	Idem.
	id.	la jesuita.	Santiago Gil.
	id.	la esperanza lisongera.	José Bono.
	id.	san jorge.	Basilio Floria.
	id.	hipolita.	Benigno Lafiguera.
	id.	rico metal.	Alejandro de Roa.
	id.	los dos hermanos.	Benigno Lafiguera.
	id.	la coquis.	Basilio Floria.
	id.	la segunda carolina.	Santiago Royo.
	id.	descuido de inteligentes.	Tomas Tormes.
	id.	descuido.	Andrés Chueca.
	id.	agradecida.	Pedro Montejo.
	id.	santa pantalla.	Antonio Abad.
	id.	sobre faldas.	Pedro Montejo.
	id.	la cerleza.	Antonio Abad.
	id.	no se lo que haga.	Cosme Abad.
	id.	la positiva.	Vicente Torres.
	id.	la mayor.	Francisco Palacios Gil.
	id.	san clemente.	José Colmenares.
	id.	san francisco.	Pedro Pena.
	id.	san José.	Idem.
	id.	la Anunciacion de Ntra Sra	Idem.
	id.	san blas.	Ramon Perales.
	id.	virgen del rosario.	Mariano Abad.
	id.	virgen del milagro.	Prudencio del Val.
	id.	artista.	Mariano Sanchez.
	id.	perdon y generosidad.	Juan Contreras Moreno.
	id.	san Jaime.	Juan Francisco Jaime.
	id.	cureña.	Mariano Asnuedo.
	id.	la fenis.	Juan Maria Leitao.
	id.	san gervasio (ampliacion)	Mariano Gil Royo.
	id.	san miguel arcangel.	Felipe Vazquez.
	Demarcacion.	la mapa	Basilio Floria.
	id.	trestillo.	Cosme Abad.
	Reconocimiento.	santa cruz.	Mariano Abad.
	id.	el descuido	Felix Garrido.
	id.	Ntra. Sra. del Pilar.	Lorenzo Velez de Eguzquia.
	id.	san fernando.	Benigno Lafiguera.
	id.	virgen del rosario.	Idem.
	id.	santa isabel.	Idem.
	id.	santa juliana.	Pedro Orduña.
	id.	la generala.	Paseual Sebastian de Linañ.
	id.	san hermenegildo.	Idem.
	id.	virgen de los dolores.	Valero Conesa.
	id.	que esperabas.	Agapito Brocal.
	id.	no cumpliste.	Fulgencio Marin.
	id.	es mia.	Basilio Floria.
	id.	la arqueológica.	Juan Contreras Moreno.
	id.	francisco de asis.	Basilio Floria.
	id.	jacoba.	Juan Maria Leitao.
	id.	maria santisima y su jente.	Juan Contreras Moreno.
	id.	el capo de los sabidillos.	Marcial Tudela.
	id.	san martin.	Francisco Junes.
	id.	la verdad minera.	Idem.
	id.	la perseguida.	Idem.

Zaragoza 17 de Junio de 1854.—José G. Lasala.

Núm. 514.

Comision provincial de liquidacion de la deuda del Personal.

Los apoderados ó representantes de las Religiosas que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en la secretaria de esta Comision, sita en la plaza de San Cayetano en el local que ocupa la Administracion de Hacienda pública con el fin de prestar su conformidad en las liquidaciones que se han hecho de sus haberes, ó alegar lo que á sus intereses crean conveniente.

RELIGIOSAS EN CLAUSURA.

San Francisco de Sales de Calatayud.	Rs vn.	D.ª Josefa Manuela Lafuente.	9136
Doña Magdalena Arraiz	9136	Vicenta Irribarren.	9136
Josefa Albayer.	9136	Josefa Rosalia Galed.	9136
Josefa Villanueva.	9136	Pascuala Llera.	9136
Teresa Martinez.	9136	Micaela Royo.	9136
Ramona Chantal de Benavides.	9136	Cándida Fernandez.	9136
Engracia Cubeles.	9136	San Benito de Calatayud.	
Rafaela Pesino.	9136	Doña Antonia Gonzalo.	9280
Angela Lasheras.	9136	Maria Zoroya.	9280
Manuela Pesino.	9136	Ursula Torres.	9280
Francisca Bucareli.	9136	Sebastiana Lorente.	9280
Engracia Pesino.	9136	Hilaria Palacios.	9280
Josefa Langa.	9136	Maria Garcia.	9280
		Joaquina Muñoz.	9280

Rita Ramon.	9280	San Alverto de Calatayud.	
Maria Gil.	9280	D.ª Maria del Niño Jesus.	9132
Trinidad Perez.	9280	Mariana de San Joaquin.	9132
Santa Clara de Calatayud.		Josefa de la Virgen del Carmen.	9132
Doña Ramona Zaque.	9136	Benita de Santa Teresa.	9132
Manuela Herrero.	9136	Leocadia de Santa Teresa.	9132
Francisca Forcas.	9136	Maria de S. Antonjo.	9132
Modesta Ferrer.	9136	Fermina de S Pascual	9132
Maria Tarragona.	9136	Petra de San Juan de la Cruz.	6132
Manuela Colas.	9136	Petra de S. Alberto.	9132
Pascuala Ferrer.	9135	Josefa de S. Joaquin.	9132
Isabel Hernandó.	9136	Zaragoza 16 de Junio de 1854. — Joaquin Maria de Arizmendi.	
Dolores Cos.	9136		
Lorenza Cos.	9136		
Pabla Colas.	9136		
Juana Espin.	9136		
Josefa Navarro.	9136		
Simona Morales.	9136		
Josefa Lacarte.	9136		
Teresa Monge.	9136		

Núm. 515

Universidad literaria de Zaragoza.

Para que los exámenes de prueba de curso de los alumnos de enseñanza doméstica, matriculados en este instituto, puedan verificarse con la posible uniformidad y cumplimiento de lo que prescriben el reglamento y demas disposiciones vigentes de estudios, he adoptado y resuelto publicar lo siguiente:

1.º Todo alumno de enseñanza doméstica matriculado en este instituto que aspire á examen ordinario de prueba de curso, lo pedirá en una solicitud que deberá dirigirme desde el 24 del actual al 29 del mismo, ambos inclusive.

2.º Se espresará en la solicitud la residencia del alumno, y si hallado á mas de cuatro leguas de este instituto ó sus colegios agregados de Calatayud y Alcañiz, desea ser examinado en los mencionados establecimientos, ó en el pueblo de su residencia si á ello tuviere derecho.

3.º Es requisito indispensable el que la solicitud venga acompañada de un certificado expedido por la persona que haya enseñado al alumno, y que deberá ser preceptor de latin y humanidades con título, ó religioso de escuela Pia que desempeñe dicha enseñanza en su colegio.

Tambien se admitirán certificados expedidos por regentes de 2.ª clase en latin y castellano.

4.º No será admitido á examen alumno alguno de enseñanza doméstica que previamente no acredite con su certificado:—1.º El tiempo de reglamento que ha empleado en su estudio —2.º Las materias correspondientes al año que intenta ganar expresando cuáles son y con qué estension han sido estudiadas.—3.º Los libros de texto para todas ellas con expresion de los autores en que se ha estudiado y traducido —Y ademas, que no ha sido reprobable la conducta del alumno.

5.º Los que prefieran esperar á los exámenes extraordinarios deberán cumplir con lo arriba prevenido enviando sus solicitudes desde el 15 al 20 de Agosto próximo.

6.º Dichos exámenes extraordinarios tendrán lugar conforme al reglamento actual, desde el 20 al 31 del referido Agosto.

7.º Viniendo en regla y tiempo hábil las solicitudes documentadas de dichos alumnos de enseñanza doméstica, resolveré su admision á examen en el punto y modo á que haya lugar conforme á la legislacion de estudios vigente.

Y 8.º Recuerdo á los interesados que la no aprobacion en los exámenes extraordinarios lleva consigo la pérdida del curso.

Todo lo que he creido oportuno anunciar anticipadamente para conocimiento y gobierno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos de enseñanza doméstica y matriculados en este instituto Universitario. Zaragoza 12 de Junio de 1854. —El Rector, Dr. Eusebio Lera.

PARTE NO OFICIAL.

Por disposicion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Aníñon, saca á pública subasta el arriendo de la posada de propios por tiempo de tres años y bajo el tipo de 600 rs. vn. por cada uno: el que quiera interesarse acudir á la licitacion que tendrá lugar en la casa consistorial á las diez horas de la mañana de los dias 18, 24 y 25 del corriente bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria.

Zaragoza: Imprenta Nacional.